



PROC. EJEC. LAB. HERNANDO NARVAEZ VS CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2015-00415-00.

Montería, 24 de ENERO de (2022). -

Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE, acredita pago conforme calculo actuarial emitido por COLPENSIONES transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773., de cuyo pago se corrió traslado a la entidad de seguridad social en pensiones "Colpensiones SA.

Anexa 1) soporte de pago y 2) memorial dirigido a Colpensiones con acuse de recibido y solicita la terminación del proceso y archivo del expediente. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, ENERO VEINTICUATRO (24) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE, acredita pago conforme calculo actuarial emitido por COLPENSIONES transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773, aportando soporte de pago y memorial dirigido a COLPENSIONES, solicitando la terminación y archivo del proceso.

El artículo 461 inciso 3 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPL Y SS señala: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...".

El estudio de rigor, arroja que uno de los requisitos de procedibilidad de la figura, para dar trámite a la petición de terminación por pago, conforme lo prevé el inciso 3 del art. 461 del CGP aplicable por remisión normativa, es que la solicitud se debe ajustar a lo normado, y la parte ejecutada, aportar la liquidación del crédito exigida para darla en traslado a la ejecutante.

Si bien no se encuentra aportada la liquidación como tal, si viene demostrado el pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773, siendo

este el único concepto por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo tanto se dará traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante para el pronunciamiento respectivo, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DESELE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por el término de tres (03) días del pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES transacción electrónica referencia de pago número 044221000003063, por valor de \$ 45.536.773, realizado por la parte ejecutada CLUB CAMPESTRE, así como de la solicitud de terminación del proceso, conforme lo previsto en el artículo 461 inciso 3 del CGP, para lo pertinente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b725e7a9cc3e33cc9e41135c16b0f30b59e8c3f5a894ecaa7c3f898640b57b
a8**

Documento generado en 24/01/2022 04:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>